

SUP-RAP-14/2022

Apelante: Morena.

Responsable: Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Recursos Materiales, ambas del INE.

Tema: Desechamiento al quedarse sin materia.

Hechos

Escrito de solicitud

El 27 de diciembre de 2021, el apelante presentó ante el INE un escrito solicitando la versión preliminar del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios del INE del ejercicio fiscal 2022 y en su caso todos los anexos que contemple.

Recurso de apelación

El 29 de diciembre de 2021 presentó ante el INE recurso de apelación por la omisión de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Recursos Materiales, ambas del INE, de dar respuesta al escrito de solicitud referido en el punto anterior.

Consideraciones

El recurso de apelación es improcedente al haberse quedado sin materia en atención a lo siguiente:

El apelante refiere que, a la fecha de presentación de la demanda (27 de diciembre) no había recibido la información requerida, vulnerando el Reglamento Interior del INE en cuanto a que la representación del partido político debe contar con la información que requiera para ejercer plenamente sus funciones.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el 30 de diciembre, la autoridad responsable proporcionó al recurrente la versión preliminar del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios del INE, correspondiente al ejercicio fiscal 2022.

En ese sentido, si la pretensión del recurrente en el presente recurso de apelación era que se le proporcionara la versión preliminar del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios del INE correspondiente al ejercicio fiscal 2022, esta ha sido cumplimentada por la responsable.

En consecuencia, es evidente para este órgano jurisdiccional que resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en atención a que los hechos que originaron el asunto han sufrido una modificación sustancial de manera que el acto impugnado quedó sin materia y de que la pretensión del recurrente ha sido colmada.

Conclusión: Al haberse quedado sin materia el medio de impugnación, lo procedente es desechar la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-RAP-14/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de apelación presentada por Morena para controvertir la omisión de proporcionarle la versión preliminar del Programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios del INE, al haber quedado sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	2
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Justificación	3
3. Marco normativo	3
4. Caso concreto	4
V. RESUELVE	6

GLOSARIO

Apelante:	Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAAASINE	Programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de solicitud². El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el apelante solicitó al Secretario Ejecutivo y a la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, ambos del INE, le proporcionarían la versión

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² REPMORENAINE-1079/2021.

SUP-RAP-14/2022

preliminar del PAAASINE correspondiente al ejercicio fiscal 2022 y en su caso todos los anexos que contemple.

2. Recurso de apelación. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno presentó ante el INE recurso de apelación por la omisión de proporcionarle la información que solicitó, referida en el punto anterior.

3. Turno. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-14/2022** y lo turnó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación³, porque se controvierte la omisión por parte de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Recursos Materiales, ambos órganos centrales del INE, de responder a la solicitud formulada por el apelante.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda debe **desecharse de plano**, porque el recurso de apelación ha quedado sin materia.

2. Justificación

Esta Sala Superior ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

3. Marco normativo.

La Ley de Medios señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.⁵

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Ello, porque si bien la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, en realidad lo relevante es que el medio de impugnación quede sin materia por cualquier motivo.⁶

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

⁵ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-14/2022

- a. Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto que el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.⁷

Cabe aclarar que, si el acto reclamado queda sin materia antes de la admisión de la demanda, lo procede es el desechamiento.

De manera que, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión de recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

4. Caso concreto

Como se reseñó en los antecedentes, el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el representante de Morena ante el CG del INE solicitó al Secretario Ejecutivo y a la titular de la Dirección Ejecutiva de

⁷ Ello, también encuentra sustento en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



Administración, ambos del INE, le proporcionarán la versión preliminar del PAAASINE 2022.⁸

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, a la fecha de presentación de la demanda⁹ no había recibido la información que requirió, lo que vulnera lo establecido en el Reglamento Interior del INE¹⁰ en cuanto a que la representación del partido político debe contar con la información que requiera para ejercer plenamente el ejercicio de sus funciones.

De su escrito de demanda, se advierte que la pretensión del recurrente es que se atienda su requerimiento, a fin de presentarla como prueba superviniente en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-491/2021¹¹.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable proporcionó al recurrente la versión preliminar del PAAASINE, correspondiente al ejercicio fiscal 2022¹².

En ese sentido, si la pretensión del recurrente en el presente recurso de apelación era que se le proporcionara la versión preliminar del PAAASINE correspondiente al ejercicio fiscal 2022, ésta ha sido cumplimentada por la responsable.

En consecuencia, es evidente para este órgano jurisdiccional que resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada.

⁸ Ello mediante escrito REPMORENAINE-1079/2021.

⁹ El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno a las 12:20 horas, según consta en el oficio INE/SE/3107/2021 emitido por el Secretario Ejecutivo del INE.

¹⁰ El artículo 83, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del INE.

¹¹ Dicho medio de impugnación fue resuelto por esta Sala Superior el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

¹² Mediante oficio INE/DEA/DRMS/2829/2021.

Todo ello en virtud de que los hechos que originaron el asunto han sufrido una modificación sustancial de manera que el acto impugnado quedó sin materia y que la pretensión del recurrente ha sido colmada.

5. Conclusión

Puesto que el medio de impugnación que se resuelve ha quedado sin materia, resulta improcedente y al no haber sido admitido, debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.